

Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; al Reglamento para su aplicación, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar en el área que se otorga, y durante los tres primeros años de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de nueve millones de pesetas.

En el caso de retención del permiso al término de sus tres primeros años de vigencia, la titular se compromete a perforar un sondeo, a realizar en los tres años siguientes, cuyo presupuesto se especificará claramente en el plan de labores correspondiente al cuarto año de vigencia, el cual deberá ser presentado en los plazos fijados al efecto por el Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, las razones de la misma y las inversiones realizadas.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose, en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

4859

REAL DECRETO 384/1980, de 11 de enero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de lignito, el área denominada «Sureste», inscripción número 49, comprendida en las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación del área denominada «Sureste», en las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia, por sus posibilidades de contener yacimientos de lignito, recurso energético de gran interés, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva provisional a favor del Estado para dicho recurso.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos cuarenta y cuarenta y cinco en relación con el octavo, tres, de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de lignito, el área denominada «Sureste», inscripción número cuarenta y nueve, comprendida en las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 1° 20' 00" Este con el paralelo 38° 00' 00" Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

| | Longitud | Latitud |
|-----------------|-----------------|-------------------|
| Vértice 1 | 1° 20' 00" Este | 38° 00' 00" Norte |
| Vértice 2 | 1° 20' 00" Este | 38° 20' 00" Norte |
| Vértice 3 | 2° 10' 00" Este | 38° 20' 00" Norte |
| Vértice 4 | 2° 10' 00" Este | 38° 35' 00" Norte |
| Vértice 5 | 2° 20' 00" Este | 38° 35' 00" Norte |
| Vértice 6 | 2° 20' 00" Este | 38° 25' 00" Norte |
| Vértice 7 | 2° 35' 00" Este | 38° 25' 00" Norte |
| Vértice 8 | 2° 35' 00" Este | 38° 55' 00" Norte |

| | Longitud | Latitud |
|------------------|-----------------|-------------------|
| Vértice 9 | 2° 30' 00" Este | 38° 55' 00" Norte |
| Vértice 10 | 2° 30' 00" Este | 39° 00' 00" Norte |
| Vértice 11 | 2° 50' 00" Este | 39° 00' 00" Norte |
| Vértice 12 | 2° 50' 00" Este | 39° 57' 00" Norte |
| Vértice 13 | 3° 40' 00" Este | 39° 57' 00" Norte |
| Vértice 14 | 3° 40' 00" Este | 38° 40' 00" Norte |
| Vértice 15 | 3° 20' 00" Este | 38° 40' 00" Norte |
| Vértice 16 | 3° 20' 00" Este | 38° 30' 00" Norte |
| Vértice 17 | 3° 10' 00" Este | 38° 30' 00" Norte |
| Vértice 18 | 3° 10' 00" Este | 38° 10' 00" Norte |
| Vértice 19 | 2° 40' 00" Este | 38° 10' 00" Norte |
| Vértice 20 | 2° 40' 00" Este | 38° 20' 00" Norte |
| Vértice 21 | 2° 25' 00" Este | 38° 20' 00" Norte |
| Vértice 22 | 2° 25' 00" Este | 38° 00' 00" Norte |

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número cuarenta y nueve, en fecha siete de junio de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y cinco, de treinta de septiembre, y corrección de erratas en el del número doscientos sesenta y seis, de cinco de noviembre del mismo año); por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C) y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y setenta y tres de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número cuarenta y nueve, para investigación de yacimientos de lignito, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable en forma reglamentaria, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta zona de reserva.

Artículo quinto.—Se acuerda que la investigación de la zona anteriormente reservada se realice por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», que dará cuenta detallada anualmente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de la marcha de los trabajos y resultados obtenidos.

Artículo sexto.—La propuesta de declaración de zona de reserva provisional, inscripción número cuarenta y nueve, para el resto del área queda cancelada, y estos terrenos recuperarán su condición de francos para los recursos minerales que fueron objeto de la propuesta de reserva, a excepción de aquéllos sobre los que existían derechos mineros anteriores a la fecha de la inscripción número cuarenta y nueve.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

4860

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1979 sobre homologación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 19 de enero de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1490, segunda columna, en el párrafo tercero del preámbulo, línea cuarta, donde dice: «... en cuanto a radiaciones, implosiones y tensiones elevadas...», debe decir: «... en cuanto a radiaciones, implosiones y tensiones elevadas...».

En la página 1491, primera columna, párrafo quinto del preámbulo, línea quinta, donde dice: «... competitividad internacional de este sector industrial o incrementando sus posibilidades exportadoras...», debe decir: «... competitividad internacional de este sector industrial e incrementando sus posibilidades exportadoras...».

4861

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Via Layetana, 45 5.º, en solicitud de autorización para la instalación